000316/2011

Comodoro Rivadavia, de setiembre de 2011.-

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"A., J. N. y OTRA en autos: "C., M. I. c/ A., R. E. s/ SUMARIO (Daños y Perjuicios)" Expte. N° 359/2008 s/ RECURSO DE QUEJA"**, Expte. N° 316/11.

I.- A fs. 19/22, en representación de J. N. A. y J. N. B. se interpone recurso de queja por apelación denegada contra la resolución de fecha 26 de julio de 2011 que rechazó el recurso de reposición y la apelación interpuesta subsidiariamente contra la providencia simple de fecha 15 de octubre del año 2010.-

II- Corresponde en primer término efectuar el análisis de admisibilidad de la queja en el marco de las previsiones del art. 284 del C.Pr. que expresamente establece los requisitos propios de este recurso.

El cotejo de esa normativa con la presentación efectuada demuestra que en la especie se ha dado cumplimiento a las condiciones regladas por la norma citada. En efecto, se han acompañado las copias pertinentes con firma del letrado de las actuaciones que dieron lugar a la resolución recurrida, de dicha resolución, del recurso de apelación y de la denegación del recurso y demás piezas necesarias.

También, se ha indicado fecha en que fecha quedaron notificadas la resolución y la denegatoria del recurso.

Asimismo del cotejo de los cargos obrantes en las mentadas actuaciones se desprende que la queja ha sido interpuesta en forma temporánea.

Superada la admisibilidad formal del

recurso corresponde determinar la procedencia del mismo.

III- La resolución recurrida textualmente dice: *"Comodoro Rivadavia, Octubre 15 de 2010.* ***I)*** *visto el informe de la actuaria y advirtiendo el proveyente que se incurrió en un error material en el proveído de fs. 100, toda vez que se le otorgó participación a personas que no fueron demandadas, en uso de facultades ordenatorias e instructorias y a fin de evitar futuras nulidades, dispongo la nulidad de los puntos I) y II) de dicho auto y de todas las actuaciones realizadas en su consecuencia, solución que se presenta como el único medio de componer una litis justa y ordenada y estése a lo que se provee a continuación (Morello; Sosa; Berizonce: Códigos Procesales, T II C,p. 374 en comentario al art. 172; 1986; arts 34 d), 169 y 172 CPr).* ***II) Al escrito de fs. 59 a 66:*** *1) Por no haber sido demandado J. N. A., por consiguiente no es parte en este proceso, devuelvo al mismo el escrito cuyo proemio reza "CONTESTA DEMANDA – CITA EN GARANTIA – RESERVA DEL CASO FEDERAL". 2) Por secretaría hágase entrega bajo constancia (art. 34 inc.5 ap. a) y b) del CPr.).* ***III) Al escrito de fs. 91 a 99:*** *Por no haber sido demandada J. N. B., por consiguiente no es parte en este proceso, devuelvo a la misma el escrito cuyo proemio reza "CONTESTA DEMANDA – DEDUCE RECONVENCION – CITA EN GARANTIA – RESERVA DEL CASO FEDERAL". 2) Por secretaría hágase entrega bajo constancia (art. 34 inc.5 ap. a) y b) del CPr.).* ***IV)****…"*

A fs. 18, el juez a-quo -ante la impugnación de la parte- sostiene que la recurrente carece de agravio, motivo por el que, a la vez que rechaza la reposición, no concede la apelación.-

IV.- Ha sostenido este Tribunal, que

las providencias simples sólo son recurribles cuando provocan un perjuicio irreparable, debiéndose entender por tal, el que no puede ser subsanado dentro del juicio o en la sentencia definitiva. Desde la doctrina se enseña que para determinarlo hay que ir a cada caso, pues la apelabilidad en función de ese extremo es insusceptible de precisión y en caso de suscitarse duda sobre si una providencia simple causa o no gravamen que pueda ser reparado por sentencia definitiva corresponde conceder el recurso (Loutayf Ranea: "El recurso ordinario de apelación en el proceso civil", T. 1. Ed. Astrea, pag. 338).

V- Atento que la decisión transcripta clausura toda posibilidad de debate, y por lo tanto el agravio es insusceptible de ser reparado mediante sentencia definitiva, corresponde hacer lugar a la queja promovida.

VI- Las costas se imponen en el orden causado, (art. 69 del CPr). Los honorarios se regularán de conformidad con las pautas generales previstas por los artículos 5, 6, 7, 8 y 13 de la Ley XIII N°4 y sus modificatorias, conforme el resultado obtenido y la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada.

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Hacer lugar al recurso de queja interpuesto a fs. 19/22.-

2) Conceder en relación con efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la providencia de fecha 15 de octubre de 2010 (fs.100) dictada en los autos: **"C. M.**

I. c/ B. J. N. y otro s/ SUMARIO" recaratulado "C. M. I. c/ A. R. E. s/ SUMARIO", Expte. N° 359/2008 que tramita ente el Juzgado Civil y Comercial N°1 Secretaría N° 2.-

3) Costas en el orden causado, conforme lo señalado en el considerando respectivo.

4) Extraer fotocopia de la presente resolución y remitirla de oficio, previa certificación de la Actuaria, al Juzgado correspondiente a los autos principales a los fines pertinentes.

5) Regístrese y notifíquese.

La presente sentencia se firma por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara, Dr. Julio Antonio Alexandre y concordar en la solución del caso (Ley 5 N° 17 del Digesto Jurídico de la Provincia del Chubut).

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2011

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS